



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 586-2011 - OSCE/PRE

Jesús María,

19 SEP 2011

VISTOS:

La solicitud de recusación presentada contra el abogado Gustavo De Vinatea Bellatín, formulada por la Municipalidad de Santiago de Surco a través de su Procuraduría Pública con fecha 07 de julio de 2011 (Expediente R037-2011);

Los escritos presentados por la empresa Macro Corp S.A.C. de fechas 26 de julio de 2011 y 12 de agosto de 2011;

El escrito presentado por la Municipalidad de Santiago de Surco a través de su Procuraduría Pública con fecha 01 de agosto de 2011;

El escrito presentado por el abogado Gustavo De Vinatea Bellatín con fecha 15 de agosto de 2011;

El Informe N° 052-2011-OSCE/DAA de fecha 12 de setiembre de 2011, emitido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, que analiza la recusación formulada contra el abogado Gustavo De Vinatea Bellatín ;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de junio de 2010, la Municipalidad de Santiago de Surco, en adelante la Entidad, y la empresa Macro Corp S.A.C., en adelante la Contratista, suscribieron el Contrato N° 076-2010-MSS para la "Adquisición de Cámaras para Módulos de Serenazgo";

Que, con fecha 10 de mayo de 2011, mediante Resolución N° 298-2011/OSCE-PRE, el OSCE designó como Árbitro Único al abogado Gustavo De Vinatea Bellatín;

Que, con fecha 07 de julio de 2011, la Entidad formuló recusación ante el OSCE contra el abogado Gustavo De Vinatea Bellatín por considerar que existen circunstancias que dan lugar a dudas sobre su imparcialidad e independencia de conformidad al artículo 28° de la Ley de Arbitraje;

Que, con fecha 18 de julio de 2011, el OSCE corrió traslado de la recusación formulada al árbitro recusado y a la Contratista para que manifiesten lo conveniente a su derecho;

Que, con fecha 19 de julio de 2011, se realizó la Audiencia de Instalación de Árbitro Único y se designó como Secretaría Arbitral al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE;

Que, con fecha 19 de julio de 2011, la Entidad solicitó la suspensión de la Audiencia de Instalación, ante lo cual el árbitro recusado en la Audiencia de Instalación señaló que aun no había sido notificado con la recusación formulada por la Entidad, ante lo cual puso en conocimiento de la Contratista el escrito presentado mediante Resolución N° 04 de fecha 19 de julio de 2011;

Que, con fecha 26 de julio de 2011, la Contratista cumplió con absolver la recusación formulada contra el Árbitro Único;

Que, mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2011, la Entidad presentó ampliación de su recusación, el mismo que el OSCE puso en conocimiento de la Contratista y el árbitro recusado;

Que, con fecha 12 de agosto de 2011, la Contratista cumplió con absolver traslado de la ampliación





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 586-2011 - OSCE/PRE

la imparcialidad legal (...)

Que, mediante escrito presentado el 26 de julio de 2011, la Contratista cumplió con absolver traslado a la recusación contra el abogado Gustavo De Vinatea Bellatín indicando lo siguiente:

“(…) La Municipalidad de Santiago de Surco señala en su escrito de Recusación que el hecho de no haber sido notificados oportunamente con las citaciones anteriores para concurrir a la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, configuraría una circunstancia valedera para que se establezcan dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del desempeño arbitral del Árbitro Único Dr. Gustavo De Vinatea Bellatín, toda vez que dicha alegada irregularidad “beneficiaria” a nuestra parte y perjudicaría al referido Municipio. Ante ello debemos señalar que para conocimiento de la Municipalidad de Santiago de Surco, la instalación del Árbitro Único, que implica la programación y citación de las partes involucradas para la Audiencia de Instalación, es de responsabilidad del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, mas no del Árbitro Único (...) y respecto de lo que señala la Municipalidad de Santiago de Surco de que en el numeral 14 del tercer párrafo del Acta de Instalación de Árbitro Único se indica que “La Secretaría Arbitral notificará a las partes cuando menos con tres (03) días de anticipación, señalando fecha, hora y lugar de realización de las Audiencias”, debemos manifestar que tal como se señala literalmente en el numeral 2 de la referida Acta, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE es el encargado de la secretaría arbitral, por lo que cualquier alegado error en dicho trámite tendría que ser asumido por el OSCE (...);”

Que, asimismo, la Contratista señala que,

“(…) En ese sentido, no entendemos el “beneficio” que supuestamente obtendríamos al no ser notificado el Municipio con la antelación debida, cuando por el contrario, la petición de la demandada conduce únicamente a la dilación del arbitraje, trayendo como consecuencia el atraso del proceso arbitral y por ende, el perjuicio de nuestra empresa al no ser atendidas nuestras pretensiones(...) por lo expuesto consideramos que la única intención de la Municipalidad de Santiago de Surco al solicitar la recusación del Árbitro Único, responsabilizándolo injustificadamente de las notificaciones tardías para la Audiencia de Instalación de Árbitro Único, es dilatar el proceso (...).”

Que, con respecto a su escrito de fecha 12 de agosto de 2011, la Contratista indica lo siguiente:

“(…) resulta que después de haber solicitado la suspensión del proceso y la recusación del Árbitro Único, pretende dilatar más el proceso, presentando un escrito de ampliación de recusación totalmente infundado, en el cual sólo pretende maliciosamente tergiversar los hechos, puestos que refiere en el acápite 2.4 de su referido escrito de ampliación de recusación que el Árbitro Único entraría en contradicciones en su Resolución N° 04 (...) el error en las notificaciones para la instalación del Árbitro Único no ha causado perjuicio a la Municipalidad de Santiago de Surco, pues fueron declaradas nulas y sin efecto, y finalmente se llevó a cabo dicha diligencia con la debida notificación a las partes, dándoles las garantías del debido proceso (...);”

Que, por su parte, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2011, el abogado Gustavo De Vinatea Bellatín presentó sus descargos a la solicitud de recusación planteada por la Entidad, señalando lo siguiente:

“(…) a lo largo de la exposición de los hechos por los cuales se interpone la recusación, la Municipalidad no hace referencia alguna a conflictos de interés que afecten mi desempeño como Árbitro Único, no se ha planteado razones o medios probatorios que indiquen una relación objetiva o subjetiva con las partes que pueda comprometer mi actuación al conocer el proceso arbitral.





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 586 - 2011 - OSCE/PRE

Que, la Entidad no ha acreditado ante este Organismo Supervisor ningún elemento probatorio que acredite la falta de independencia e imparcialidad del árbitro recusado, tal como lo señala el Árbitro en sus descargos;

Que, en ese sentido, las circunstancias invocadas por la Entidad que supuestamente fueron realizadas por el Árbitro recusado, y que de ese modo habrían favorecido a una de las partes, no han sido probadas tal como lo ha señalado la Contratista en sus descargos al señalar que "el error en las notificaciones para la instalación del Árbitro Único no ha causado perjuicio a la Municipalidad de Santiago de Surco, pues fueron declaradas nulas y sin efecto, y finalmente se llevó a cabo dicha diligencia con la debida notificación a las partes, dándoles las garantías del debido proceso";

Que, si bien los inconvenientes de la programación de la Audiencia de Instalación fueron subsanados de acuerdo a lo señalado por la Contratista, los mismos no son imputables a la falta de imparcialidad e independencia del Árbitro Único debido a que la Secretaría Arbitral es la encargada de realizar las programaciones y coordinaciones de las Audiencias al tener una función administrativa en la prosecución de las actuaciones arbitrales;

Que, finalmente, al no haberse acompañado algún elemento que acredite la falta de imparcialidad e independencia contra el árbitro recusado corresponde declarar infundada la recusación planteada por la Entidad.

Que, la recusación interpuesta contra el abogado Gustavo De Vinatea Bellatín debe ser declarada infundada por los motivos antes expuestos;

De conformidad con la atribución conferida en el numeral 21) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundada la recusación formulada por la Municipalidad de Santiago de Surco a través de su Procuraduría Pública, contra el abogado Gustavo De Vinatea Bellatín, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución tiene el carácter de definitiva e inimpugnable, de conformidad con el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Artículo Cuarto.- Publicar la presente Resolución en el portal del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



MAGALI ROJAS DELGADO
Presidenta Ejecutiva